



Villavicencio, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Acción de tutela No. 50001-4003-004-2020-00290-01 de CARLOS ANDRES HOLGUÍN ISAZA contra MUNICIPIO DE ARJONA - SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE

Se decide la impugnación interpuesta por el accionante contra el fallo de tutela proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), sin presencia de causal de nulidad que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción de tutela acudió el accionante, por considerar que la accionada estaba vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, en consecuencia, solicita que se invalide el comparendo No. 13052000000020050488 del 12 de junio del 2018.

Como sustento fáctico de sus pretensiones, en resumen, relató que el 09 de octubre de 2019 es notificado a comparecer al despacho de la secretaría de tránsito y transporte municipal de Arjona Bolívar, de acuerdo al mandamiento de pago, dentro del proceso de cobro Administrativo coactivo por concepto de comparendo No. 13052000000020050488.

Ante este hecho consultó su estado de comparendo por medio del “SIMIT” y se percató que el comparendo se formuló el día 12 de junio de 2018 y según los datos del “SIMIT”, fue notificado el 09 de octubre de 2018, dicha notificación que nunca le llegó.

En razón a lo anterior, el actor presentó consecutivos derechos de petición, por vía de correo electrónico y correo certificado, de los cuales solo le fue contestado la petición radicada el día 10 de abril de 2020 por correo electrónico, en el que solicitaba invalidar el comparendo No. 13052000000020050488; dando respuesta la accionada el día 30 de abril de 2020, en la que responde de manera desfavorable a lo solicitado por el actor.

Manifiesta que le están violando el derecho al debido proceso, a la defensa, presunción de inocencia y a la igualdad, toda vez que fue notificado de dicho comparendo después de un 1 año de haberse emitido la sanción.

II. Trámite

Admitida la demanda de tutela por el A-quo el 9 de julio de 2020, se dispuso el debido enteramiento de la entidad convocada, para que en el término de dos (2) días se pronunciara sobre los hechos materia de la presente acción.

El MUNICIPIO DE ARJONA-SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE, guardó silencio.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El A quo mediante sentencia del 24 de julio de 2020, negó el amparo de tutela por improcedente tras considerar que la notificación por aviso quedó surtida el día 09 de octubre de 2018. Dando así, inicio al proceso convencional señalado en el artículo 136 del Código Nacional de Transito, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 del 2010, señalando que a partir de esa fecha empezaron a contar los 11 días hábiles para que el accionante compareciera ante este Organismo de Transito e hiciera uso de las opciones determinadas por la ley.

El Juez adujo que revisado el trámite de contravenciones se apreciaba que dentro del mismo se le respetaron las garantías procesales entre ellos el derecho de defensa y contradicción, refiriendo que el actor tuvo la oportunidad de contradecir y aportar las pruebas dentro la “audiencia pública por comparendo”; agregó que la presente acción de tutela se torna improcedente por cuanto el accionante tiene a su alcance otro medio de defensa judicial, al cual puede acudir, como lo es a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

IV. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada por el A-quo, el accionante impugnó el fallo de tutela, solicitando revocarlo, alegando que es un ciudadano del común, al que le están vulnerados los principios de publicidad que garantiza el debido proceso, por no exteriorizarse la función pública administrativa, conforme a lo que estatuye la Ley 1437 del 2011 en su artículo 138, que otorga un plazo de 4 meses para instaurar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para pelear el supuesto intento de notificación de la fotomulta, término que se encuentra más que superado al momento de dar presentación a la presente tutela, que sería el único medio que le queda como recurso inmediato por el perjuicio causado, al ser vulnerado el principio de publicidad al no permitir que se materializara la entrega de los comparendos con la respectiva notificación de la sanción pecuniaria dentro de los 3 días dispuestos por ley, por parte de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Arjona Bolívar; agrego que no se realizó la debida notificación del mandamiento de pago.

V. CONSIDERACIONES

De entrada, debe precisarse que funcionalmente el Juzgado es competente para resolver el conflicto constitucional planteado, al tenor del artículo 37 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

Problema Jurídico:

Para el caso concreto corresponde establecer ¿sí la Secretaría de Tránsito y Transporte de Arjona Bolívar vulneró el derecho fundamental al debido proceso, al no haberlo notificado del mandamiento de pago proferido dentro del proceso coactivo iniciado en su contra?

La Corte Constitucional ha señalado en cuanto al debido proceso en las actuaciones administrativas lo siguiente:

“El derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 29 de la Carta Política, comprende una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales, el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas, pues es claro que el debido proceso constituye un límite material al posible ejercicio abusivo de las autoridades estatales^[1].”

Caso concreto

En relación con el caso objeto de reparo, este despacho comparte lo expuesto por el Juez de primera instancia, en la medida que se evidencia que la entidad accionada realizó la notificación correspondiente al mandamiento de pago, conforme lo explicó en la respuesta de fecha 21 de abril de esta anualidad, que la entidad accionada remitió al actor para resolver los derechos de petición que éste promoviera.

En efecto, claramente le fue explicado el procedimiento, precisando:

Así entonces de acuerdo a la guía No. **1000039390208**, de la empresa de mensajería PRONTI COURIER EXPRESS, tenemos que esta fue emitida dentro del término legal estipulado **teniendo en cuenta la fecha de validación por parte del agente, cumpliéndose así con el término** de los 3 días hábiles siguientes a la validación del comparendo. Envío que se realizó a la dirección que usted como propietario del vehículo tiene registrada en la base de datos del RUNT, **CRA 8 # 12-42 VITERBO**.

Notificación a partir de la que según el artículo 136 del Código de Transito, modificado por el artículo 24 de la L 1383 del 2010, comenzó a correr el término de los 11 días hábiles a fin de que usted como presunto infractor aceptara y pagara la multa impuesta con el respectivo descuento de ley o según el caso, rechazara haber cometido la infracción, solicitara audiencia y presentara las pruebas que considere pertinentes; debiendo cancelar el 100% de la sanción en caso de declarársele contraventor así:

Y en cuanto la notificación:

*Si el inculpado **rechaza** la comisión de la infracción, **el inculpado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.***

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la autoridad de tránsito después de 30 días de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) del valor de la multa prevista en el código.

Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa y la comparecencia podrá efectuarse en cualquier lugar del país."

Ahora bien, si el presunto infractor no comparece dentro del término legal (11 días hábiles) al recibo de la orden de comparendo, se procede a realizar el envío de la Citación para la Notificación personal, la cual efectivamente fue enviada tal como consta en la guía de envío No. **1000039506217**, citación que además fue publicada en la página web de la entidad en fecha **2018-09-03** y desfijado en fecha **2018-09-10**, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 que reza:

(...)

Aviso que en estricto cumplimiento de la norma fue enviado con guía No. **1000039588500** y además publicado en el sitio web de la entidad en fecha **2018-09-28** y desfijado en fecha **2018-10-08**.

Siendo procedente entonces, en vista de persistir la no comparecencia del señalado como infractor, avocar el conocimiento del trámite contravencional objeto de estudio, continuando con el mismo y tomando en consecuencia una decisión definitiva donde se le declaró al señor a usted como contraventor de la norma de tránsito, en relación con la tan mentada orden de comparendo a través de la **RESOLUCIÓN No. ARF2018007611 de fecha 2018-10-26**.

Con todo lo anterior se deja claro en cuanto a la notificación, que esta se encontró surtida tal como lo establece la Ley, teniendo en cuenta que los términos del proceso contravencional de la referencia se empiezan a contar desde el momento en que se realiza la notificación de la orden de comparendo, debiendo también precisarse que el comparendo es solo una "Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción". Entendiéndose que la orden de comparecencia no implica una sanción, es solo la notificación del inicio de un proceso contravencional, del cual el propietario o conductor del vehículo puede a su discreción hacerse o no parte.

Así las cosas, en este asunto no se vislumbra la vulneración al derecho fundamental que invoca el accionante, por lo que el fallo de primera instancia se confirmará en su integridad.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, este JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, Meta, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Cuarto (4) Civil Municipal Villavicencio - Meta, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: *Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito y si no fuere impugnada,*

TERCERO: *Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. Líbrense las comunicaciones de rigor.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FEDERICO GONZALEZ CAMPOS
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e5218403b4a64b4cc1a7ea1f189c3cccd119f0ad4feb12a9d52196a33c4
8b16**

Documento generado en 16/09/2020 04:01:24 p.m.